

General Roca, 18 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver RECURSO DE REVOCATORIA y

CONSIDERANDO: En fecha 09-02-2026 la titular de la Defensoría N° 9 plantea recurso de revocatoria contra el ultimo párrafo de la providencia dictada el día 03-02-2026.

Pide se revoque el párrafo que textualmente dice " *Respecto a los alimentos provisorios en virtud de tratarse de hijo mayor de edad oportunamente, estése al traslado conferido*".

Manifiesta que el tribunal hace una distinción por la mayoría de edad de su cliente que la ley no formula. Que la cautelar que peticiona se encuentra fundada en el derecho de su cliente de percibir alimentos y que así lo dispone el art 658. Considera que la verisimilitud del derecho está acreditada con el vínculo y la pretensión al progenitor no conviviente. Que la norma prevee una excepción que pesa en cabeza del obligado y que este no es el caso.

Señala que el peligro en la demora recae en la propia naturaleza del objeto de la petición que formula que resulta ser ni más ni menos que alimentos.

Puesto a analizar la revocatoria interpuesta considerando que los alimentos provisorios resultan los indispensables mientras dura la tramitación de la causa principal. En este caso particular el peticionante es el propio hijo mayor de edad (19 años) que en esta instancia aduce haber terminado el secundario y comenzar estudios terciarios.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el art 658 Ccyc la regla general es que obligación alimentaria se extiende hasta los 25 años. Ello implica que aunque los hijos sean mayores de edad (art 25 del Ccyc) subsiste la obligación, estableciéndose como excepción que el progenitor obligado acredite que el hijo mayor de 18 años cuenta con recursos para sustentarse. La obligación alimentaria de los progenitores es amplia (art 659Ccyc) comprendiendo la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos para procurarse una profesión u oficio siempre que los estudios le impida proveerse recursos propios. Debiendo " *el acreedor alimentario probar el supuesto de hecho previsto en la norma, sin que sea suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matricula, sino que el horario de cursada o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse de forma independiente, aplicándose el principio de cargas dinámicas-art 710 Ccyc- por tratarse de una excepción a la regla*

general fijada por el art 658 Ccyc" CNCiv, sala J 8-10-2015 La ley online AR/JUS/38401/2015 y además señalado en Pg 351 Silvia Guahnon Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia editorial La Rocca.

Por ello en función de lo dispuesto en la citada normativa, asiste razón a la letrada y corresponde revocar el ultimo párrafo de la providencia del día 03-02-2026 solo respecto al cuestionamiento planteado y pasar a resolver los alimentos provisorios peticionados en carácter de cautelar. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

TUDO LO QUE ASI RESUELVO

Angela Sosa

Jueza